

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**No. 076**

La Plata, 23 de julio del 2024.

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** OCCIDENTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2023-E4613; Denuncia-01308-23  
**EXPEDIENTE:** **SAN-00761-24**  
**FECHA DE LA DENUNCIA:** MAYO 30 DEL 2023  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN  
AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL  
COMPETENTE  
**PRESUNTO INFRACCTOR:** YILVER HOEL CUETOCUE ACHICUE

**ANTECEDENTES**

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E4613 de mayo 30 del 2023, VITAL No. 0600000000000174059 y expediente Denuncia-01308-23 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Tala y quema en la vereda San Francisco jurisdicción municipio de La Plata Huila”.

Que, mediante Auto No. 152 del 08 de junio de 2023, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando a la contratista de apoyo KARLA DANIELA SOTTO, adscrita a la Dirección Territorial Occidente, para la realización de la misma.

Que, en junio 08 del 2023, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No.144-23 de junio 09 del 2023, en el que se constató lo siguiente: (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)

**“(..).1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS**

*Mediante denuncia con radicado CAM No. 2023-E4613 de mayo 30 del 2023, VITAL No. 0600000000000174059 y expediente Denuncia-01308-23 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Tala y quema en la vereda San Francisco jurisdicción municipio de La Plata Huila”.*

*Mediante auto de visita N° 152 del 08 de junio de 2023, el director territorial occidente comisiona al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.*

*Se procede a realizar la visita el día 08 de junio de 2023 a la vereda San Francisco jurisdicción del Municipio de La Plata, donde para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía nacional que conduce al centro poblado de Valencia Cauca, hasta llegar al estadero los Kiosquitos, donde se toma un desvío a mano izquierda que*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

conduce a la vereda San Francisco donde se localiza el predio, procediendo a realizar la inspección.

Una vez en el predio la visita es atendida por el señor Yilver Hoel Cuetocue Achicue, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1116922564 de Doncello Caquetá, con número de celular 3143819133, propietario del predio El Encanto, a quien se le informa el motivo de la visita, a lo que el señor Yilver Hoel Cuetocue Achicue manifiesta "...el propósito era realizar una quema controlada para adecuar el predio para cultivo ya que es puro rastrojo, pero se afectaron algunos árboles de pino...".

Posteriormente se procede a realizar el recorrido por el lugar donde se evidencia la quema en un área aproximada de 0.23 hectáreas, en la cual se involucran cinco (5) individuos forestales principalmente de la especie de nombre común Cope (*Clusia rosea*) y Pino (*Pinus patula*), con diámetros a la altura del pecho que oscilan de 10 a 15 metros y vegetación de helechos, los cuales fueron afectados en sus copas, ramas y fustes por acción de la conflagración; dicha actividad se realizó con el propósito de adecuar el terreno para cultivo de café. Así mismo no se observaron residuos de individuos aprovechados, tales como cortezas, madera rolliza ni transformada. El área objeto de visita se encuentra fuera de rondas de protección de fuentes y afloramientos hídricos.

Tabla 1 Coordenadas registradas.

COORDENADAS	X	Y	SITIO
Predio intervenido.	795593	761429	Vereda Cansarrocines.
	795585	761405	
	795602	761427	

Nota: Coordenada tomadas con GPS Garmin MONTANA 680.

Tabla 2. Información de los individuos forestales.

No. Sp	Nombre Común	Nombre Científico	No. Individuo	Coordenadas	
				X	Y
1	Pino	<i>Pinus patula</i>	5	795585	761405
2				795593	761435
3				795595	761433
4	Cope	<i>Clusia rosea</i>		795591	761432
5				795588	761434

Nota: (Garmin MONTANA 680).

El lugar objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación como parques nacionales, regional, municipal o ecosistemas estratégicos, sin embargo, al verificar en el SIG de la CAM mediante vistas aéreas, no se identificó fuentes hídricas aledañas. Es importante mencionar que el sitio de la visita se encuentra ubicado en la vereda Cansarrocines conforme al SIG de la CAM.

Figura 1. Localización del punto objeto de visita.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



*Nota: Localización del punto objeto de la visita. predio del señor Yilver Hoel Cuetocue Achicue. (Garmin MONTANA 680).*

*Figuras 2 y 3: Evidencias fotográficas del área objeto de visita donde se presentó la quema y tala.*



*Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 13.*

*Figuras 4 y 5: Evidencias fotográficas del área objeto de visita donde se presentó la quema y tala.*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



*Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 13.*

*Figuras 6 y 7: Evidencias fotográficas de los tocones intervenidos.*



*Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 13.*

## **2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON**

Se tiene como posible contraventor a:

- *Yilver Hoel Cuetocue Achicue, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1116922564 de Doncello Caquetá, con número de celular 3143819133, propietaria del predio El Encanto, ubicado en la vereda Cansarrocines, jurisdicción del municipio de La Plata (...)*

Que, mediante Auto No. 005 de julio 24 del 2023, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de indagación preliminar, vinculando al señor **YILVER HOEL CUETOCUE ACHICUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.922.564 expedida en Doncello, ordenando a si mismo que se practicara diligencia de versión libre y espontánea al vinculado. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 23 de agosto del 2023.

El día 23 de agosto del 2023, el señor **YILVER HOEL CUETOCUE ACHICUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.922.564 expedida en Doncello, brindo versión libre y

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

espontánea; de igual forma suscribió acta de compromiso en la misma fecha, a través de la cual dispuso realizar la siembra de 100 individuos forestales nativos de la región como nacedero y cuchiyuyo.

Seguidamente, se realizó concepto técnico de seguimiento No. 32 de julio 08 del 2024 en el cual se evidencio que el señor **YILVER HOEL CUETOCUE ACHICUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.922.564 expedida en Doncello, incumplió con el acta de compromiso de fecha 23 de agosto del 2023.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM**

La **Ley 1333 de julio 21 del 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

### Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **YILVER HOEL CUETOCUE ACHICUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.922.564 expedida en Doncello, quien puede estar inmersos en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer la realización de actividades de aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad ambiental competente, de igual forma incumplió con lo pactado en el acta de compromiso de fecha 23 de agosto del 2023, como se corroboró con el concepto técnico de seguimiento No. 32 de julio 08 del 2024.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de **YILVER HOEL CUETOCUE ACHICUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.922.564 expedida en Doncello, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 144-23 de junio 08 de 2023, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra **YILVER HOEL CUETOCUE ACHICUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.922.564 expedida en Doncello.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 144-23 de junio 09 del 2023 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial

**RESUELVE**

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **YILVER HOEL CUETOCUE ACHICUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.922.564 expedida en Doncello, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 144-23 de junio 08 del 2023, junto con los registros fotográficos que consta en el mismo.
- Concepto técnico de seguimiento No. 32 de julio 08 del 2024, junto con los registros fotográficos que consta en el mismo.

**TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

**CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIXON FERNELLY CELIS VELA**  
Director Territorial Occidente

